

9

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA  
TASA POR EL SERVICIO DE  
EXTINCION DE INCENDIOS**

**CAPITULO I**

**FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Art. 1 Fundamento**

e conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 58 y 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Zamora establece la tasa por servicios prestados por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

**Art. 2 Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas en los mismos, hundimiento totales y parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien a solicitud de particulares interesados, o bien de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

No estarán sujetos a esta tasa los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada. Tampoco será objeto de exacción los servicios prestados por razones humanitarias o de salvamento de personas

Asimismo, quedan excluidos de esta tasa los servicios que preste el Parque Municipal de Bomberos por obras y trabajos realizados conforme a acuerdos o resoluciones municipales incumplidas por particulares. El importe de tales trabajos, así como aquellos otros realizados a instancia de particulares no comprendidos en el número uno de este artículo, serán objeto de liquidación por los Servicios Técnicos para su reintegro al Ayuntamiento.

## **CAPITULO II**

### **ELEMENTOS PERSONALES**

#### **Art. 3. Sujeto Pasivo**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad Aseguradora del riesgo.

### **RESPONSABLES**

#### **Art. 4. Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **CAPITULO III**

### **BENEFICIOS FISCALES**

#### **Art. 5. Beneficios fiscales**

1.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

